

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 756-2016-R.- CALLAO, 20 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01039952) recibido el 08 de agosto de 2016, por medio del cual la cesante administrativa CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 522-2016-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 522-2016-R del 28 de junio de 2016, se declaró infundada la petición formulada por los ex servidores administrativos doña CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO, doña ELVA RUTH TUYPAYACHI ZANS y don ROSENDO TUESTA PINEDO, pensionistas del Estado, sobre los seguidos en el reconocimiento del derecho de asignación mensual por concepto de movilidad y refrigerio, pago de devengados e intereses generados; al considerar la sentencia en Casación N° 14285-2013-SAN MARTIN, en el que precisa que el Decreto Supremo N° 264-90-EF ha establecido en la suma de s/. 5.00 (cinco con 00/100 soles) mensuales, la asignación por refrigerio y movilidad, incluyendo a los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM, por lo tanto no corresponde efectuar su pago en forma diaria por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas, ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el Art. 103 de nuestra Carta Magna; asimismo, en el noveno considerando de la Resolución de Casación se precisa que los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM y 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM y éste a su vez fue modificado y dejada en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF norma que modifica en forma expresa el otorgamiento del acotado beneficio, estableciendo su percepción mensual y ya no diaria, esto es variando la periodicidad de otorgamiento a un sistema mensual.

Que, la impugnante con Escrito del visto presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 522-2016-R, indicando que se declare su nulidad al omitir el requisito de objeto de los actos administrativos contraviniendo con el Art. 5.4 del Art. 5° de la Ley N° 27444 y se reconozca el derecho remunerativo en forma fija y permanente de asignación mensual por concepto de movilidad y refrigerio, pago de devengados e intereses legales generados hasta el día que se haga efectivo el pago; que la norma a aplicarse por el concepto es el Art. 1° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM; asimismo, solicita el pago de devengados e intereses legales desde la omisión del pago, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total, como se señala en los Arts. 1242, 1243, 1244, 1245 del código civil; en cuanto al precedente vinculante y jurisprudencia en abundancia señala que debido a los procesos inflacionarios es por ello que la operación aritmética no requiere probanza ya que la institución viene pagando por este concepto, siendo justamente este monto que se viene pagando a todos los servidores en la actualidad EN FORMA MENSUAL en la planilla todos ellos acogido al mencionado Decreto Supremo, por lo que ha realizado según lo previsto en el Art. 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, que se pretende desconocer el beneficio laboral de percepción diaria del beneficio de refrigerio y movilidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, siendo que dicha negativa atenta contra el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución; adjuntando en calidad de prueba la sentencia emitida por el Juzgado Laboral de la Provincia de Coronel Portillo de fecha 17 de setiembre de 2014, expediente N° 00566-2013, sentencia emitida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Huancavelica de fecha 09 de enero de 2013, expediente N° 00844-2012-0-1101-JR-CI-01, y la Resolución Rectoral N° 1336-2014-UNMS/R emitida por la Rectoría de la Universidad Nacional San Martín, Tarapoto, reconociéndosele este derecho;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 660-2016-OAJ recibido el 01 de setiembre de 2016, evaluados los actuados señala que se debe verificar si con el aporte de documentos simples expedidos por instituciones públicas y de sentencias expedidas por juzgados laborales y civiles sin precisar si estas resoluciones judiciales han sido o no apeladas y/o impugnadas por las respectivas partes procesales en las instancias judiciales y verificar si procede o no la petición de pago de devengados e intereses legales solicitados conforme al recurso impugnativo; opinando que si bien la recurrente solicita la nulidad de la Resolución N° 522-2016-R acogiendo al recurso de reconsideración, también es cierto que dichas peticiones son contradictorias, pues la nulidad debe ser resuelta por la autoridad superior, mientras que la reconsideración formulada, por imperio del Art. 208° de la Ley N° 27444 debe ser resuelta por la misma autoridad que expidió la Resolución N° 522-2016-R, por lo que al resolver el presente recurso impugnativo planteado, la nulidad debe estar a lo resuelto en la presente impugnación; así como a que la impugnante presenta copias simples de sentencias también es cierto que dichos fallos judiciales de menor jerarquía no pueden soslayar el valor jurídico de la Resolución Casatoria N° 14285-2013 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual sostiene que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF se ha establecido en la suma de S/. 5.00 (cinco nuevos soles)-hoy soles- mensuales, el beneficio de racionamiento y movilidad; y no diarios como requiere la recurrente;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 660-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 01 de setiembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO** contra la Resolución N° 522-2016-R, bajo el Expediente N° 01039952, así como las peticiones de pago de devengados e intereses legales reclamados, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH, UR, OC, OT e interesada.